



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 272/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 28/2019
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre.
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 48 a 51 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representado legalmente por Néstor Hugo Muñoz Cossio, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, corriente de fs. 4 a 17, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 65 a 76 vta., la notificación por Cédula al tercero interesado de fs. 73, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

i. El 3 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria notificó de manera personal a Ramiro Sánchez Chambi con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 213100011113, de 16 de octubre de 2013, que instruyó el inicio del proceso de Sumario de Contravencional de conformidad a lo previsto en el art. 168 del Código Tributario Boliviano (CTB), en concordancia con el art. 23 num. 2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07, por existir indicios de haber incurrido en la contravención de Omisión de pago, por el importe no pagado en la Declaración Jurada F-400 con N° de Orden 8376459

del periodo fiscal mayo 2009, de acuerdo a lo establecido en el art. 165 del citado Código, concordante con el art. 42 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), asimismo otorgó al Contribuyente el plazo de 20 días para la presentación de descargos.

ii. El 21 de abril de 2017, la AT notificó por Cédula a Ramiro Sánchez Chambi con la Resolución Sancionatoria N° 211800481415, de 15 de diciembre de 2015, que dispuso sancionar al citado contribuyente con una Multa del 100% del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento del impuesto 1.882 UFV por la contravención de Omisión de pago en la presentación de la Declaración Jurada F-400 con N° de Orden 8376459 del periodo fiscal de mayo 2009, en aplicación de los arts. 165 del CTB., 8 y 42 del D.S. N° 27312 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

iii. El 11 de mayo de 2017, Ramiro Sánchez Chambi interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, instancia que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017, de 8 de agosto, que emitió la Resolución Sancionatoria N° 211800481415, de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Ramiro Sánchez Chambi, manteniendo firme y subsistente la Multa por Omisión de Pago de la Declaración Jurada F-400 interpuesta para el periodo fiscal mayo 2009.

iv. El 29 de agosto de 2017, Ramiro Sánchez Chambi presentó Recurso Jerárquico ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, la misma que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

v. El 27 de mayo de 2018, el Juzgado Público de Familia 10° del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitió la Resolución N° 02/2018, que resolvió conocer la tutela en parte de la Acción de Amparo Constitucional. Disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, para que la AGIT emita una nueva Resolución debidamente fundamentada.

El 9 de noviembre de 2018, la AGIT notificó a la Gerencia Distrital con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, que resolvió: *"REVOCAR TOTALMENTE la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017 de 8 de agosto de 2017, y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 211800481415 de 15 de diciembre de*



2015, por prescripción de la facultad imposición de sanción por la Contravención de Omisión de pago..." (Sic).

## I.2. Fundamentos de la demanda

La AGIT, trata de fundamentar su decisión plasmada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, que fue anulado en virtud de la Resolución del Tribunal de garantías producto de la Acción de Amparo Constitucional presentada por el contribuyente, en el cual confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 832/2017, confirmando también la Resolución Sancionatoria N° 211800481415 de 15 de diciembre de 2015, afirmando que en el presente caso se extendió al plazo de prescripción bajo una modalidad progresiva y retrospectiva, debido a que la situación de prescripción de la deuda por Omisión de Pago del Impuesto a las Transacciones (IT Form-400) del periodo mayo 2009, del contribuyente no llegó a perfeccionarse, por las modificaciones establecidas por la Leyes N° 291, 317 y 812 a la Ley N° 2492 en cuanto al computo de la prescripción. Sin embargo, en líneas siguientes toma en cuenta los arts. 123 de la CPE., y 150 del Código Tributario, señalando que según el Tribunal de Garantías que dictó la resolución que anuló la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2017 bajo el siguiente fundamento: "*son preceptos que incluyen al derechos administrativo sancionatorio, equiparados al derecho penal, se establece el beneficio a favor de los administrados... es decir que cuando se trata de normas en perjuicio del sujeto pasivo en materia tributaria, se aplica la norma vigente al momento del hecho generador*", otorgando valor superior a esta afirmación, contradiciéndose con su propio argumento sin señalar jurisprudencia o normativa legal que afirme esta situación, por lo cual adolece de una debida fundamentación.

La AGIT indica que la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017 de 8 de agosto, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 211800481415 está bien fundamentada, sin embargo, contradictoriamente en su parte resolutoria decide REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017 de 8 de agosto, emitida por la ARIT La Paz, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 211800481415 por prescripción de la facultad de imposición de la sanción por la contravención de Omisión de Pago.

Es necesario resaltar que la Resolución emitida por el Tribunal de Garantías concedió la tutela al accionante anulando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, para que la AGIT emita una nueva resolución

fundamentando legal y coherentemente su decisión con respecto a la prescripción de la facultad de la administración Tributaria para imponer sanciones administrativas en el presente caso, no le impuso declarar prescrita esa facultad, debido a que sobre lo mismo no podría pronunciarse el Tribunal de Garantías, siendo un tema específicamente tributario.

Asimismo, la AGIT no tomó en cuenta para fallar en el fondo con respecto a la restrospectividad, lo cual no es lo mismo que la retroactividad, situación que se aplica en el presente caso, recordando que la prescripción de las facultades para imponer sanciones de la Administración Tributaria era una mera expectativa para el sujeto pasivo, tomando en cuenta que la naturaleza de la prescripción no se otorga de oficio, y siendo que el contribuyente no solicitó la prescripción por lo que esta expectativa no se consolidó dentro del término de prescripción de 4 años, establecido en el art. 59 de la Ley N° 2492 sin modificaciones, siendo posteriormente modificada por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Por todo lo señalado, la prescripción del caso en cuestión no constituye un derecho consolidado sin una mera expectativa, por lo que en el presente caso operó la regulación de la nueva Ley, en este caso la Ley 812 con respecto a los plazos de la prescripción, siendo actualmente 8 años por lo cual no estarían prescritas las facultades para imponer sanciones de la Administración Tributaria por Omisión de pago del Impuesto a las Transacciones (IT) periodo mayo 2009, debido a que se notificó la R.S. el año 2017 dentro de los 8 años con los que contaba la Administración Tributaria.

### **1.3 Petitorio.**

Por todo lo expuesto, presento demanda contencioso administrativa contra el Director Ejecutivo General Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pidiendo se admita para **DECLARAR PROBADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, que resuelva **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018, de 5 de noviembre, y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 211800481415 de 15 de diciembre de 2015.

### **1.4 De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos



de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, la misma que se encuentra fundamentada y motivada.

Al respecto, se debe tener presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, No precisa con claridad su disentimiento con lo decidido, arguyendo una supuesta e inexistente contradicción de argumentos en la Resolución ahora demandada, sin sustento legal alguno.

Como se pudo ver, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, ésta posee congruencia, más la parte adversa refiere existir incongruencia sin especificar el párrafo o párrafos que probarían tal extremo, por lo que el Alto Tribunal Supremo de Justicia, determinará que existe una ausencia de carga argumentativa, por lo que a fin de no violentar la seguridad jurídica y la congruencia, deberá inclinarse por declarar la improbanza de la demanda intentada.

En base a lo explicado, la Sentencia 119/2017 de 13 de marzo, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estableció: *"...Se concluye entonces, que es evidente que la Administración Aduanera, al plantear su demanda no ha observado los requisitos puntuales señalados por el art. 327 del Código de Procesal Civil, por lo que no ha provistos los antecedentes fácticos ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192-3) del Código Procesal Civil es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora, pues "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo)..."*

En ese marco, estos precedentes hacen una relación importante de los requisitos que debe contener una demanda contencioso administrativa, y las consecuencias que marcan su incumplimiento, haciendo que la misma al encontrarse falto de peticiones claras y sustentadas, conlleva a declarar como

61000

IMPROBADA por no demostrar jurídicamente cuales son los agravios causados que se hubieren suscitado con la decisión asumida.

Sobre a prescripción, la parte demandante después de transcribir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 y copiar normativa, atina a señalar que: "...afirmando que en el presente caso se extendió el plazo de prescripción bajo una modalidad progresiva y retrospectiva, debido a que la situación de prescripción de la deuda por Omisión de Pago del Impuesto a las Transacciones (IT Form-400), del periodo mayo de 2009, del contribuyente Sánchez Chambi Ramiro no llegó a perfeccionarse, por las modificaciones establecidas por las Leyes N° 291, 317 y 812 a la Ley N° 2492 en cuanto al cómputo de la prescripción. Sin embargo, en líneas siguientes, toma en cuenta los arts. 123 de la Constitución Política del Estado, y 150 del Código Tributario, señalando que, según el Tribunal de Garantías... contradiciéndose con su propio argumento, sin señalar jurisprudencia o normativa legal que afirme ésta situación, por lo cual adolece de una debida fundamentación..."

"...la resolución es contradictoria y no brinda convicción respecto al fallo y decisión asumida por la AGIT..."

"...la prescripción del caso en cuestión no constituye un derecho consolidado sin una mera expectativa por lo cual en el presente caso operó la regulación de la nueva Ley 812 con respecto a los plazos de la prescripción..."

En base a esta incongruente postura, infructuosamente reitera la NO prescripción y cita normativa inaplicable a la causa, cuando la norma jurídica que se aplicó para resolver la controversia planteada, fue la Ley N° 2492 sin modificaciones, razonamiento que fue emitido, considerando lo establecido por el Tribunal de Garantías, el cual definió que en la nueva Resolución de Recurso Jerárquico se debía expresar razonamientos que no contravengan el principio de Irretroactividad de la norma establecido en los arts. 123 de la CPE, que establece: "La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores...", y 150 del CTB., que dice: "(Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable..."



De acuerdo a los antecedentes de hecho descritos, se constató que respecto a la contravención por Omisión de Pago por la presentación de la Declaración Jurada con N° de Orden 8376459 del Impuesto a las Transacciones del periodo mayo de 2009, sobre la facultad de imposición de sanción, corresponde aplicar el término de prescripción de cuatro (4) años establecido en el art. 59, parágrafo I, numeral 3 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones, por consiguiente, de acuerdo al art. 60, parágrafo I del citado Código, concordante con el art. 154, parágrafo I del referido Código, el cómputo del término de prescripción se inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2013.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidenció que no cursaban actuaciones que suspendan o interrumpan el cómputo de la prescripción descritos en los arts. 61 y 62 del CTB., toda vez que la Resolución Sancionatoria N° 211800481415, fue notificada el 21 de abril de 2017, es decir, cuando la facultad de imposición de sanción de la Administración Tributaria ya habría prescrito.

En ese sentido, la Resolución de Recurso Jerárquico demandada fue taxativa al establecer la aplicabilidad de la Ley N° 2492 sin modificaciones, por lo que se pudo evidenciar que la AT no consideró todos los antecedentes del caso al punto de argüir cuestiones procesales no aordes a lo pedido y solventemente definido en la Resolución ahora demandada.

En ese sentido, se podrá constatar que la AGIT, emitió una Resolución exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva y en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal de Garantías Constitucionales mediante Resolución N° 02/2018.

Bajo el marco descrito, la demanda incoada, solamente evidencia una incongruente argumentación, sin precisar menos probar sus pretensiones, correspondiendo puntualizar que dentro del presente proceso en el análisis, se puede observar que la AGIT consagró el debido proceso, dando respuesta a todos los argumentos de las partes, identificando los hechos y esencialmente la norma jurídica aplicable al caso.

#### **1.5. Petitorio.**

Solicitó se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **I.6. Intervención del Tercero Interesado.**

De la revisión de los antecedentes, se evidencia que no existió intervención del tercero interesado, pese a su legal notificación por Cédula realizada mediante Provisión Compulsoria de fs. 73 de obrados.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1. De la problemática planteada.**

El motivo de la controversia en el presente proceso se circunscribe a determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, produjo agravio a la Administración Tributaria, a momento de Revocar Totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017 de 8 de agosto, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 211800481415 de 15 de diciembre de 2015, por prescripción de la facultad de imposición de sanción por la contravención de Omisión de Pago en la Presentación de la Declaración Jurada con N° de Orden 8376459 del IT del periodo fiscal mayo 2009..

#### **II.3. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

Al respecto, corresponde ser puntual que sobre la prescripción, motivo de la presente demanda, al versar sobre sanciones impuestas por la Administración Tributaria en la gestión 2009, es decir, antes de la vigencia de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, a ello corresponde aplicar la Ley 2492 (CTB), sin modificaciones, pues si bien la Ley N° 291 modifica el régimen de la prescripción, sin embargo, para el tratamiento de la prescripción sobre la Sanción por la





Contravención de Omisión de Pago en la presentación de la Declaración Jurada con N° de Orden 8376459 del IT del periodo fiscal mayo de 2009, no remite su aplicación a periodos específicos, hechos generadores u otro parámetro que condicione el momento de su aplicación, entendiéndose de este hecho, que el régimen de prescripción debe ser aplicable a las deudas determinadas por sanciones a partir de su vigencia.

La palabra "prescripción", se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consideración de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción.

En el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendiendo contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, que conforme al art. 59 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), dispone: *"prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de Ejecución Tributaria"*, norma que tiene relación con el art. 60, parágrafo II de la Ley 2492, que establece *"que el término se computará desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria; y en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que "la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Se suspende con: 1) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses;*

1000

y II) Por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para ejecución del respectivo fallo”.

Con relación a la prescripción, de manera específica nuestra legislación en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro de los cuales la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; y ejercer su facultad de Ejecución Tributaria, sin embargo, estas facultades previstas en los arts. 59 y 60 de la citada ley, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y después de la Ley N° 317 de 11 de diciembre del 2012.

Bajo este entendimiento cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las citadas leyes, los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 sin modificaciones, dispone (Prescripción).

**I. “Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:**

1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria;

**II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y**

**III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.**

Ahora bien, la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en su disposición Transitoria quinta, modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 59. (Prescripción).**

**I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis**



años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año...”

**“Artículo 60. (Cómputo):**

I. Excepto en el Numeral 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose:

“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto se debe tomar en cuenta que la ley solo dispone para lo venidero, conforme dispone el art. 123 de la CPE, que señala:

“La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del

Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", texto del cual se determina sobre la irretroactividad, como también sobre las excepciones señaladas en dicha norma.

En este mismo sentido, el art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir que, tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la ley más benigna para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo.

En tal mérito, al tratarse de la prescripción de imposición de sanciones, cuyo origen corresponde a las Declaraciones Juradas correspondientes al IT periodo de mayo de 2009, se debe considerar lo establecido en los arts. 59, parágrafo I, numeral 3 y 60, parágrafo II de la Ley N° 2492 del CTB, en los que dispone que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de determinar la imposición de sanción, término que se computa desde la notificación con los títulos de Ejecución Tributaria. Por lo que refiere, esta Instancia Jerárquica solo tiene la facultad de realizar el análisis correspondiente al respecto de la prescripción en relación a la imposición de sanciones.

En ese sentido, se advierte que la Resolución Sancionatoria N° 211800481415, fue notificada el 21 de abril de 2017, es decir cuando la facultad de imponer sanciones de la Administración Tributaria ya había prescrito, toda vez que, el cómputo del término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2013, cómputo que se tomó en cuenta de acuerdo a los cuatro (4) años conforme lo establece el parágrafo II, del art. 60 de la Ley N° 2492 del CTB.

## **VI. Conclusiones**



En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al aplicarse en virtud del principio de verdad material; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada, relativos al punto de que se operó la prescripción de la facultad de imposición de sanciones de la Administración Tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 48 a 51 vta., en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2278/2018 de 5 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez.**

*CAE - 30/1*  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Abog. Juan Carlos Llanusa**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° 272/2020 Fecha: 21/09/2020

Tomados de Razón N° II

Abog. Martín  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia  
Organo Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.28/2019**

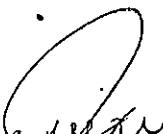
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:05** minutos del día **VIERNES 04** de **DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:


**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA**

Con **SENTENCIA N° 272/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Aviles Baldivieso  
OFICIA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

Estado Plurinacional de Bolivia  
Organo Judicial

